

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 128-2014

Lima, 29 de enero del 2014

VISTOS:

El expediente N° 007-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Miski Mayo S.A.C. (en adelante, MISKI MAYO).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 de febrero de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Hernán Muñoz Arzapalo, trabajador de la Empresa Ingenieros Consultores y Ejecutores S.A, empresa sub contratada por Siemens S.A.C., en la unidad minera "Bayovar" de MISKI MAYO.
- 1.2 **19 de febrero de 2010.-** MISKI MAYO comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **20 al 22 de febrero de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Bayovar".
- 1.4 **5 de marzo de 2010.-** MISKI MAYO presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **24 de marzo de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.6 **26 de octubre de 2010.-** Mediante Oficio N° 1627-2010-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a MISKI MAYO el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 **4 de noviembre de 2010.-** MISKI MAYO solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- 1.8 **11 de noviembre de 2010.-** Mediante Oficio N° 1747-2010-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a MISKI MAYO la ampliación del plazo solicitada.
- 1.9 **10 de diciembre de 2010.-** MISKI MAYO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ENE. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 128-2014

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de MISKI MAYO de las siguientes infracciones:

Infracción determinada como causa del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no asegurarse que el trabajador cumpla con el procedimiento para el trabajo establecido y use adecuadamente el equipo de protección personal.

Infracción detectada durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM. El titular minero no identificó el peligro ni evaluó el riesgo asociado al uso inapropiado de un gancho de fierro utilizado en el sistema de sujeción del trabajador.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM del 6 de agosto de 2013, se remitió al MTPE copia fedateada del expediente administrativo, en tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ENE. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 128-2014**

Considerando que para la infracción imputada la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE MISKI MAYO

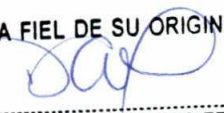
3.1 Infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

- a) Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 45° del RSHM, el cual señala que son las empresas especializadas las responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores, así como de dar cumplimiento a lo establecido en el RSHM.

Afirma que el Sr. Muñoz era trabajador de Ingenieros Consultores y Ejecutores S.A., empresa subcontratada por Siemens Perú S.A.C., la cual a su vez había sido contratada por MISKI MAYO para la instalación de redes de energía. En tal sentido, frente a cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el RSHM, serán las empresas especializadas las que deberán responder por los mismos.

- b) La mejor manera de prevenir las posibles contingencias que podrían generarse producto de las diferentes acciones o actitudes por parte de los trabajadores, es el establecimiento de procedimientos para la realización de las diferentes tareas. En tal sentido, estableció el procedimiento específico para la verificación de flechado en las líneas de transmisión de 60 Kv y 22,9 Kv, donde se establece: (i) los requisitos básicos que debe cumplir el personal, los equipos y los documentos para el desarrollo de la actividad; (ii) la especificación expresa de las condiciones básicas de seguridad y técnicas que deben cumplirse para su desarrollo de manera segura; (iii) la secuencia del trabajo que debe cumplirse para su desarrollo; y (iv) las responsabilidades que se asumen en cada uno de los niveles de supervisión, unido a la responsabilidad del trabajador para el desarrollo de la misma.
- c) Antes de la adopción de medidas y requisitos planteados en el procedimiento, realizaron una evaluación del peligro y de los posibles riesgos asociados al desarrollo de esta actividad.
- d) Indica que es desproporcionado exigir la previsión de riesgos tan específicos como *“el uso inapropiado por parte de un trabajador de un gancho de fierro a ser utilizado en el sistema de sujeción”*. La exigencia de tal nivel de detalle implicaría que la autoridad pretenda que la empresa se coloque en un sin número de situaciones que resultan del todo imprevisibles, ya que cada uno de los posibles trabajadores que podrían llevar a cabo la actividad, podrían generar nuevas situaciones de riesgo.
- e) Los trabajadores han recibido capacitaciones e inducciones que les permite evaluar cuando podría encontrarse bajo alguna situación de riesgo y con ello adoptar las medidas necesarias para evitarla.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
30 ENE. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 128-2014

- f) El trabajador cumplió con todos los requisitos indicados en el procedimiento, el adecuado uso del EPP y una serie de documentos básicos tales como el AGT (análisis general de tareas), el APT (análisis preliminar de tarea) y el PT (permiso de trabajo).
- g) Si bien en el momento en que sucedió el accidente materia del análisis no estuvo presente un supervisor en la estructura, ello no quiere decir que se haya incumplido con el deber de supervisión, toda vez que se ha comprobado, a través de las manifestaciones de los trabajadores, que el supervisor de seguridad responsable se encontraba en la estructura continua, realizando la ronda respectiva.

3.2 Otros descargos.

- a) En aplicación de los artículos 56°, 140° y 161° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) corresponde valorar el escrito de descargo previamente a la adopción de alguna decisión en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido presentado fuera del plazo otorgado por OSINERGMIN.
- b) La doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconocen uniformemente al debido proceso y al derecho de defensa como derechos fundamentales de toda persona, conforme se establece en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política, por lo que goza del derecho constitucional al debido proceso.
- c) De acuerdo al artículo 229° de la LPAG, OSINERGMIN se encuentra obligado en el marco de su procedimiento administrativo sancionador a cumplir con los parámetros dispuestos en la LPAG y sobre todo en materia de principios de la potestad sancionadora.
- d) Solicita que se le notifique el informe de instrucción que emitirá la Gerencia de Fiscalización Minera a la Gerencia General, la omisión generaría causal de nulidad de una eventual multa por violación al derecho de defensa y al derecho al debido procedimiento.
- e) Solicita que se le conceda el uso de la palabra.

4 **ANÁLISIS**

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Miski Mayo S.A.C.
Accidentado:	Hernán Muñoz Arzapalo
Tipo de accidente:	Caída de personas
Unidad Minera:	"Bayovar"
Fecha:	18 de febrero de 2010

El señor Hernán Muñoz Arzapalo, capataz liniero de la Empresa Ingenieros Consultores y Ejecutores S.A, a horas 11:00 a.m., realizaba trabajos en la estructura 44, cuando trató de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 128-2014**

colocarse en su posición final para desplazarse hacia la estructura del aislador (polea en la fase N° 1) con ayuda de sus líneas de aprovisionamiento y anclaje, soltó la segunda faja de posicionamiento y cae desde una altura aproximada de 13.50 m., produciéndose posteriormente su deceso.

Cabe precisar que la Empresa Ingenieros Consultores y Ejecutores S.A, fue contratada por Siemens S.A.C. y realizaba labores de instalación de redes de energía (regulado y control de flechas en las líneas de transmisión de 60 Kv), lo cual constituye una actividad eléctrica y no un trabajo propio para la explotación minera.

4.1 Infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM. El titular minero no identificó el peligro ni evaluó el riesgo asociados al uso inapropiado de un gancho de fierro utilizado en el sistema de sujeción del trabajador.

El inciso c) del artículo 77° del RSHM, establece lo siguiente: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores"*.

La Supervisora en su informe señala como causa del accidente: *"Falla o Falta del Plan de Gestión: (...) En el Check indica la revisión de equipos y herramientas de trabajo estaban OK, los equipos de trabajo de alto riesgo también estaban OK. Sin embargo, se encontró disconformidad en el campo, el Sr. Hernán Muñoz tenía una herramienta hechiza en el cinturón lo que no fue inspeccionada antes de realizar la actividad, ni verificado su control de calidad"* (fojas 34).

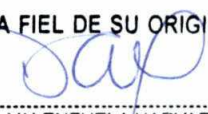
Asimismo, señala como factores laborales: *"Herramientas y equipos inadecuados: El gancho hechizo improvisado y adaptado a la correa no fue del occiso, detectado in-situ con inspección de campo; fuente principal de caída de distinto nivel"* (fojas 36).

Como consecuencia de lo anterior, la Supervisora impuso las siguientes recomendaciones:

- Recomendación N° 1: *"Antes de realizar cualquier trabajo en altura, se debe realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos y determinar los controles necesarios para mantener el riesgo controlado, este documento se debe adjuntar a la autorización escrita correspondiente. Plazo Inmediato"* (fojas 11, 39 y 54).
- Recomendación N° 2: *"Las Herramientas de trabajo y los EPPs para trabajos en altura a utilizarse, debe ajustarse a las especificaciones técnicas del fabricante con las respectivas inspecciones, el mismo debe ser verificado antes de realizar la tarea. Plazo Inmediato y Permanente"* (fojas 11, 39 y 54).

De acuerdo con el informe de supervisión, el señor Hernán Muñoz tenía un gancho hechizo en el cinturón, elemento inadecuado que no contaba con las especificaciones para formar parte del equipo del trabajador, por lo que no debió ser portado ni usado para la realización de un trabajo en altura calificado como de riesgo. Esta circunstancia acredita la falta de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
30 ENE. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 128-2014**

identificación del peligro y de la acción inapropiada, lo cual configura una omisión constitutiva de la infracción imputada.

Con respecto al descargo a), se debe señalar que de acuerdo al artículo 209° de la Ley General de Minería y el artículo 2° del RSHM el titular minero, tiene la obligación de proporcionar las condiciones seguridad en el trabajo, en tal sentido corresponde a Miski Mayo el cumplimiento de la norma imputada.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 45° del RSHM sólo resulta aplicable a empresas especializadas que se encuentren inscritas en la Dirección General de Minería. Al respecto, debemos precisar que Siemens S.A.C. como Empresa Ingenieros Consultores y Ejecutores S.A. no se encontraban inscritas en el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros al momento del accidente (Fojas 245 y 246) razón por lo cual, en este caso, no es aplicable lo dispuesto en el dispositivo legal citado.

Con respecto al descargo b) se debe señalar que no es materia de la presente imputación el establecimiento de procedimientos de las diversas tareas como mecanismo para prevenir las contingencias que pudieran generarse producto de las actividades de los trabajadores, obligación que guarda relación con lo establecido en el artículo 48° del RSHM y no con lo señalado en el artículo 77° inciso c) del citado Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe reiterar que ha sido acreditado que el trabajador utilizó un elemento inadecuado que no contaba con las especificaciones para formar parte de su equipo de trabajo, circunstancia que acredita la falta de identificación del peligro y la acción inapropiada, lo que constituye infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

Respecto de la responsabilidad del trabajador, se debe precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSHM, lo que no puede ser trasladado al trabajador, asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones y responsabilidades.

En cuanto al descargo c), se debe indicar que de acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión MISKY MAYO no realizó, al inicio de la actividad, una adecuada evaluación del peligro ni identificó los posibles riesgos asociados al desarrollo de la misma, toda vez que el trabajador accidentado utilizó una herramienta inapropiada que no fue identificada en el check list realizado.

Con respecto al descargo d), cabe precisar que se trata de un riesgo previsible que pudo identificarse al momento de efectuarse el Check List. No obstante ello, existe siempre el deber de vigilancia del titular minero, que lo hace responsable de identificar cualquier actividad riesgosa, en tal sentido lo alegado por el titular minero no lo exonera de responsabilidad administrativa.

En relación con el argumento e), debemos señalar el cumplimiento de las obligaciones en aspectos de capacitaciones e inducciones a los trabajadores, no es materia de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 128-2014**

cuestionamiento en la presente imputación, en tal sentido carece de objeto pronunciarse sobre este descargo.

En relación con el argumento f), debemos señalar que la elaboración de procedimientos escritos de trabajos, el adecuado uso del EPP y una serie de documentos básicos como AGT (análisis general de tareas), APT (análisis preliminar de tarea) y PT (permiso de trabajo), así como la verificación de su cumplimiento no son materia de la presente infracción y no exime a la empresa de realizar la identificación de los peligros y riesgos, tal como ha sido expuesto en el descargo b).

Con respecto al descargo g), cabe agregar que de acuerdo al inciso c) del artículo 77° del RSHM, la identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos debe ser constante, lo cual no se ha verificado en el presente caso, toda vez que en el lugar del accidente no se advirtió que el trabajador utilizó de manera inapropiada el gancho de fierro en el sistema de sujeción.

En ese sentido, la supervisión a la que se refiere Miski Mayo no se efectuó de manera constante en el lugar del accidente, ni logro identificar y evaluar los riesgos materia de la presente imputación, incumpléndose el dispositivo legal citado.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.2.6 del rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.2 Otros Descargos

Con respecto al descargo a), cabe señalar que el OSINERGMIN, a fin que MISKI MAYO cuente con el tiempo razonable para presentar sus descargos y en función a sus facultades y prerrogativas otorgó a la recurrente un plazo adicional para que presente sus descargos, es decir se otorgaron 6 días hábiles adicionales (hasta el 15 de noviembre de 2010), al plazo que se diera con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Sin perjuicio de lo anterior y a fin de no vulnerarse el derecho de defensa que le asiste a MISKI MAYO, los alegatos presentados con fecha 10 de diciembre de 2010, han sido tomados en cuenta como descargos en el presente procedimiento sancionador.

Con respecto al descargo b), se debe señalar que conforme al artículo 2° de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el ejercicio de la potestad sancionadora del OSINERGMIN se sujeta a los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la LPAG. En tal sentido, los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo de los que goza MISKI MAYO; entre ellos a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; ha sido debidamente tutelado y estos a su vez han sido ejercidos sin limitación alguna por parte del recurrente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
30 ENE. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 128-2014**

Asimismo, MISKI MAYO ha sido notificado conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, es decir se le ha señalado con claridad los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Respecto al descargo c), corresponde señalar que la LPAG, establece las disposiciones generales orientadas a regular a cualquier entidad administrativa en los procedimientos para imponer sanciones a los administrados, la misma que contempla los principios que regulan la potestad sancionadora de todas las entidades administrativas, los cuales han sido cumplidos a cabalidad por OSINERGMIN.

En relación con el descargo d), debemos precisar que conforme a lo señalado el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN en la Resolución N° 085-2012-OS/TASTEM-S2 del 6 de noviembre de 2012, el Informe de instrucción que sustenta la presente resolución, no es un acto administrativo, toda vez que refleja una opinión técnica sobre los hechos verificados que no producen efecto jurídico, por lo que la administración no tiene la obligación de notificarlo.

Respecto al descargo e), debemos advertir que MISKI MAYO no se presentó en la fecha acordada que fue el día 10 de octubre de 2013 como se constata con el Acta de Informe Oral (fojas 242).

Cabe agregar que la recurrente ha tenido en todo momento la posibilidad de acceder al expediente y revisar el referido informe, con lo cual se acredita que no se ha vulnerado su derecho de defensa ni al debido proceso.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, MISKI MAYO ha incurrido en una (1) infracción al RSHM, determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ENE. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 128-2014

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.A.C.** con una multa de treinta (30) UIT vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100003373301

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 29/01/2014 18:33:14
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 ENE. 2014